



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Seis (6) de Noviembre de Dos mil veinte (2020)

Referencia:

Proceso: *Ejecutivo Singular*
Radicado: *54 820 40 89 001 2020- 00043- 00*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Ejecutada: *DILIA SANTOS ANGARITA*

ASUNTO:

Habiendo sido legalmente notificada la ejecutada **DILIA SANTOS ANGARITA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de su Apoderado Judicial; procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y el título valor anexo, se desprende que la señora **DILIA SANTOS ANGARITA** suscribió y aceptó el pagaré N° **051606100007691** correspondiente a la obligación **No. 725051600130060**, del cual adeudaba a la fecha de presentación de la demanda la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE.** (\$7.303.582.00), además de los siguientes valores: **b) NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE.** (\$998.918.00), correspondiente los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa DTF+6,5 puntos efectiva anual desde el día 11 de enero de 2019 hasta el 11 de julio de la misma anualidad. **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 12 de julio del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$591.089.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la señora DILIA SANTOS ANGARITA, esta no le ha cancelado dichas acreencias.

Los plazos para cancelar la referida obligación se ha vencido, por cuanto la ejecutada ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

El banco ejecutante endosó a FINAGRO el pagaré N° **051606100007691** correspondiente a la obligación **No. 725051600130060**; quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad financiera demandante a través de la Dra. BETRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al Diez (10) de Septiembre de Dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de **DILIA SANTOS ANGARITA** por las siguientes sumas de dinero: **a)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051606100007691** correspondiente a la obligación No. **725051600130060**, **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE.** (\$7.303.582.00) **b)** **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE.** (\$998.918.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa DTF+6,5 puntos efectiva anual desde el día 11 de enero de 2019 hasta el 11 de julio de la misma anualidad. **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 12 de julio del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$591.089.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. (Fol. 105 y 106 Cdo. Ppal.)

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que poseyera **DILIA SANTOS ANGARITA** Identificada con C.C. 27.878.915, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal con sede en esta Municipalidad. (Fol. 1 Cdo. medidas)

El 17 de septiembre de 2020, se elaboró por secretaria el oficio C-0536 con destino a la entidad financiera de antes citada. (fol. 3 cdo. medidas)

El demandante arrima el 22 de octubre hogaño, fotocopia informal de la comunicación de marras con sello de recibido en la entidad crediticia aludida. (fol. 6 y 7 cdo. medidas)

En la misma data, se recibe certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal a la demandada. (fol. 108 a 110 cdo. principal)

¹ Folios 6 y 7 fte Cuaderno Principal

Finalmente, el secretario del despacho elaboró constancia de haberse tenido por notificada de manera personal a la demandada el día 06 de octubre de 2020 conforme a lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin pronunciamiento alguno por parte de la hoy ejecutada dentro de la oportunidad de ley. (10 días siguientes).

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar primigeniamente sentado que, en este estrado judicial a la fecha no se cuenta con la instalación de los medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales en materia civil, motivo por el cual este asunto se está tramitando por la vía escritural.

Ahora bien, se traba la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en el título ejecutivo (Pagaré número 051606100007691), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si la ejecutada no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este juez civil ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena igualmente la liquidación del crédito con sus intereses y se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso; a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9a35d84c13ca27a013c7fe8fbd11bca2869b1a200133a0f5e47d8757da2ad6**

Documento generado en 06/11/2020 02:52:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**